

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00280

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

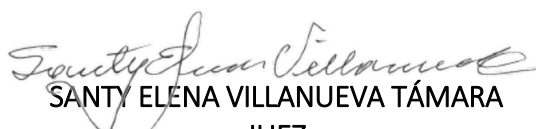
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO AGROPECUARIO FINAGRO

DEMANDADO: JORGE ELIECER MONROY SÁNCHEZ E ISRAEL AMADO

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias, se observa que la demanda fue rechazada, por auto de fecha 21 de julio de 2016 por no haber sido subsanada y que posteriormente fue presentada nuevamente a la que le correspondió el radicado No. 2017-00302, demanda que también fue rechazada.

En consecuencia, se **NIEGA LA PETICIÓN** por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017-00439
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición del apoderado de la parte actora, se dispone:

1.- Aprobar las liquidaciones de crédito y costas al tenor por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

2.- Atendiendo la petición del apoderado de la parte actora, frente a la cesión del crédito obrante a folios 79 al 129 del expediente, que inicialmente y mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 obrante a fl. 131 fuera negada por no darse los presupuestos para ello en ese momento; y como quiera que en este momento se dan los presupuestos para la cesión del crédito, por ajustarse a los postulados de los artículos 68 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.-

SEGUNDO: TENER como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P. y al tenor del escrito visible a folios 79 a 129 del cuaderno principal.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00170
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOSÉ YOUSEF SAHID SALAMANCA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como quiera que la parte actora renunció al cobro de intereses y costas procesales, no hay lugar a practicar liquidaciones, por lo que, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales entregados, cobrados y los pendientes de pagose cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

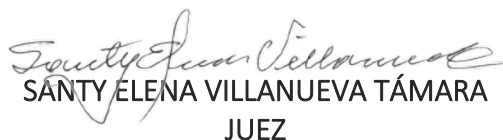
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2 018 – 00218
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

Visto el informe secretarial precedente, revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho encuentra que la fecha de inicio indicada en la liquidación no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, como tampoco tiene una tasa de interés fija como se indica en la liquidación allegada, ya que la decretada fue con base a la tasa de la Superfinanciera, por lo que se modificará en los términos de la liquidación adjunta a este auto, la cual forma parte integral del mismo.

En consecuencia, la liquidación de crédito se modifica en la suma de DOS MILLONES SETECIENOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.773.431,35) MONEDA CORRIENTE, teniendo en cuenta que los intereses de mora se encuentran liquidados hasta el 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018-00325
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESMILDA GARCÍA VARGAS

Visto el informe secretarial y los escritos presentados por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone:

1.- Al tenor del artículo 286 del C.G. del P., **CORREGIR** el nombre de la parte ejecutante en el auto de fecha 13 de julio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual por error involuntario quedó con demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A, siendo lo correcto el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En consecuencia, el encabezado del mencionado auto Y el inciso primero quedarán así:

(...)

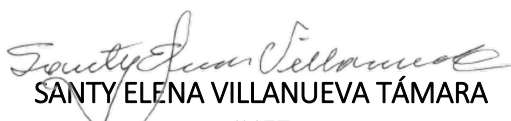
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ESMILDA GARCÍA VARGAS**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. (...)

Los demás ítems de la providencia, quedarán incólumes.

2.- Por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021_*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018-00457
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: SERGIO BARBOSA SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el actor, previo a resolver sobre la terminación, secretaría informe el valor de los títulos judiciales que se encuentran consignados y pendientes de pago para el proceso.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
etaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00041
REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMENEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMENEZ DE BAUTISTA (q.e.p.d.) SAUL BAUTISTA JIMENEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTA CECILIA BAUTISTA CORDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CORDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA, JHON FREY BAUTISTA CORDOBA, JOSE LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA, JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, se dispone:

1.- TENER por notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados **Martha Cecilia, Daniel Alejandro y José Antonio Bautista Córdoba** del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término de ley no contestaron ni propusieron excepciones.

2.- TENER por notificado personalmente al demandado **Saúl Bautista Jiménez**, quien dentro del término de ley tampoco contestó la demanda ni propuso excepciones.

3.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas y que se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hicieran presentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem de los demandados **LUIS HELDERS BAUTISTA CÓRDOBA, JHON FREDY BAUTISTA CÓRDOBA y JOSÉ LEONIDAS BAUTISTA CÓRDOBA**, al profesional del derecho Dr. BELTRAN GALVIS RAUL, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 7 No.9-43 Oficina 307 Ibagué Tolima, Cel. 300-394 22 13.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha **24 de septiembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00312

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: MARCOS ANDRÉS GALINDO TOBAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

5. Entregar a la parte demandada los títulos judiciales que llegaren a quedar a su favor.

6. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.

7. No condenar en costas

8. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00343
REFERENCIA: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTES: MARIA MYRIAM HERRERA MORENO Y JADER ANTONIO BERTEL MECEA

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00593
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YEISON ROBEIRO LÓPEZ CASTAÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00035

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: DIEGO FERNÁNDO GARCÍA PINZÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. No condenar en costas

7. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00056
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR


Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 del C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR** dentro del proceso que en su contra le adelanta JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2012-0050500 en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico).

Límite de la medida SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000,00) M/cte.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

RADICACIÓN: No. 2020 – 00058

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, revisadas las diligencias se observa que por auto de fecha 13 de julio del año que avanza, obrante a folio 281, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **SE NIEGA** la petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha **24 de septiembre de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

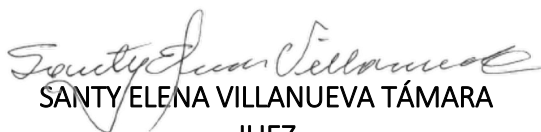
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00083
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEÑATA SUÁREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021_
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020-00093
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO OSCAR MAURICIO GIRON FREIRE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00096

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se dispone la **REPROGRAMACION DE LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., la que había sido suspendida por el día compensatorio de la titular del despacho por turno del fin de semana en la Fiscalía de Girardot; la audiencia se llevará a cabo de manera virtual el **día once (11) del mes de octubre del 2021, a las 3:00 PM**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma y oportunamente se te les enviará el Link.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **35** de fecha **24 de septiembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00172
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020–00172
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.35_** de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: RAD. EXPEDIENTE No. 2020-00241
REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBERT JEANS VEGA HUESO
DEMANDADOS: RICARDO CALDERON RODRIGUEZ

Visto el informe, secretarial el Despacho con fundamento en los documentos base de la acción, los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, establece que el canon de arrendamiento es el acordado inicialmente, razón por la que al tenor de lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el demandado tiene que acreditar el pago de los cánones de arrendamiento pactados, adeudados y reclamados en la demanda para ser escuchado en el proceso al tenor de la norma en cita.

Observa el Despacho que en escrito presentado por el apoderado del demandado se justificaba en el no pago de los cañones de arrendamiento alegando que existía entre las partes acuerdo verbal diferente, situación que sin lugar a dudas podía ser objeto de debate probatorio en el momento procesal indicado.

Es por ello que, para ser oído debió acreditar el pago de los cánones adeudados o haber sido consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, caso en el cual, de probarse que no se adeudaban, dichos dineros serían devueltos al demandado (Art. 384 del C.G.P.)

En consecuencia y al no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, ni haberse consignado en título judiciales a órdenes del juzgado, no puede ser escuchado el demandado, se tiene por **NO contestada la demanda**.

Por último y de cara al presunto prejuzgamiento que, según la manifestación del apoderado hace la titular del Despacho, se le indica al profesional del derecho que es él quien prejuzga mi actuar y desconoce la norma; y bien puede acudir ante cualquier autoridad si considera que este Despacho está actuando por fuera de lo que establece la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00272
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintitrés de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de septiembre del año 2020, obrante a folio cinco (5) del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$93.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020-00272
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA

Previo

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
etaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00274
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARIO GUEVARA GALLEGO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintitrés de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **MARIO GUEVARA GALLEGO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MARIO GUEVARA GALLEGO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de septiembre del año 2020, obrante a folio cinco (5) del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$115.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2020-00274
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARIO GUEVARA GALLEG0

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
etaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00019
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILMER REYES

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **WILMER REYES**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000,00) M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.35 de fecha 24 de septiembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00057
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JEISON GARCES MOSQUERA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JEISON GARCES MOSQUERA**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOHANA BUITRAGO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN:No. 2021 – 00057
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JEISON GARCES MOSQUERA

2

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.35 de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00058
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YEISON JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **YEISON JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YEISON JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00058
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YEISON JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Previo el

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00059
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON JAIRO UTRIA PARRA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JHON JAIRO UTRIA PARRA**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JHON JAIRO UTRIA PARRA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

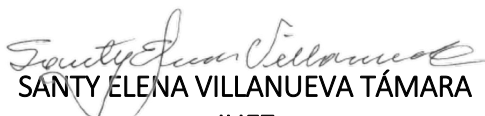
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$185.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00059
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON JAIRO UTRIA PARRA

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00061
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER AREVALO ROJAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOHN ALEXANDER AREVALO ROJAS**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOHN ALEXANDER AREVALO ROJAS** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$42.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00061
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER AREVALO ROJAS

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00062
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN JAIRO LOZANO TRUJILLO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOHN JAIRO LOZANO TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOHN JAIRO LOZANO TRUJILLO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00062
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN JAIRO LOZANO TRUJILLO

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.35 de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00063
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN JAIRO SANTA GUTIÉRREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOHN JAIRO SANTA GUTIÉRREZ**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOHN JAIRO SANTA GUTIÉRREZ – POR AVISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00063
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN JAIRO SANTA GUTIÉRREZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00064
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JONATHAN LOZANO MELO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JONATHAN LOZANO MELO**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JONATHAN LOZANO MELO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00064
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JONATHAN LOZANO MELO

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **35** de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00065
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE LUIS BERROCAL MONTES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JORGE LUIS BERROCAL MONTES**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE LUIS BERROCAL MONTES** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

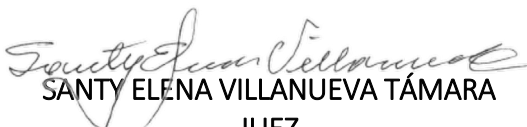
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$160.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00065
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE LUIS BERROCAL MONTES

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **35** de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00069
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MOISÉS RUÍZ FERNÁNDEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **MOISÉS RUÍZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MOISÉS RUÍZ FERNÁNDEZ** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

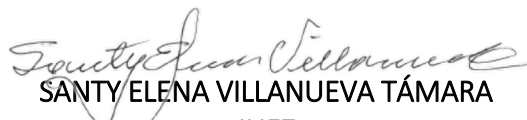
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00069
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MOISÉS RUÍZ FERNÁNDEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00072
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: VÍCTOR JOSÉ RIVERA MIRANDA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **VÍCTOR JOSÉ RIVERA MIRANDA**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **VÍCTOR JOSÉ RIVERA MIRANDA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

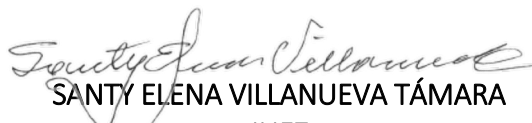
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00072
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: VÍCTOR JOSÉ RIVERA MIRANDA

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **35** de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **ANA LIBIA ROSERO GUERRERO**, con cédula de ciudadanía No. 41.737.775, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la cuenta de cobro aportada como base del recaudo ejecutivo (Ley 675 de 2001).

1. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$393.500,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2017.

6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

10. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.

12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

14. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

16. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.

18. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

22. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

24. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

26. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

28. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

30. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

32. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

34. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

anterior desde el 1° de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

38. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

40. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

42. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

44. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

46. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

48. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

50. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

52. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

54. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

56. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

57. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

58. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

59. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

60. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

62. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

63. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

64. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

65. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

66. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

68. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

69. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

70. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

71. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

72. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

73. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

74. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

75. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

76. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

77. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

78. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

80. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

81. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

82. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

83. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

84. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

85. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

86. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

87. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando junto con sus intereses por mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

88. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO TOCORA REYES**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00159
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: MAURICIO TORO CASALLAS

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **MAURICIO TORO CASALLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.947.781, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la cuenta de cobro aportada como base del recaudo ejecutivo (Ley 675 de 2001).

1. Por la suma de **NUEVE MIL PESOS (\$9.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$397.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

10. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de Por la suma de Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de Por la suma de Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

14. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

16. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

18. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

22. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

24. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

26. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

28. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

30. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

32. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00) M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

34. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

35. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

38. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

40. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.000,00)** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

42. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 1° de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando junto con sus intereses por mora hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

44. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIO TOCORA REYES**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

(2)

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00160
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

Decide el Despacho si los defectos formales indicados en auto anterior fueron subsanados por la parte actora.

De manera anticipada habrá de decidirse que la demanda se rechazará por no haberse subsanado en su totalidad, en tanto que, el apoderado del actor indicara el número de la cédula de ciudadanía de la demandada errada, pues este corresponde a la demandada ANA LIBIA ROSERO GUERRERO, de proceso ejecutivo No. 2021-00158.

Así las cosas, no es de recibo para el despacho la subsanación, que pese a haber subsanado, la identificación de la ejecutada no corresponde como se indica en el inciso anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.35** de fecha **24 de septiembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00168
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIANO ARIAS
DEMANDADO: YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Frente a la petición del apoderado del envío del expediente, se NIEGA toda vez que la misma fue presentada de manera virtual y no existe actuación alguna, por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha **24 de septiembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00169
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA
DEMANDADO: FERNÁNDO FABIO QUINTERO GUERRERO

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35 de fecha 24 de septiembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

REF. EJECUTIVO SINGULAR
No, RADICACION. 254884089001201700131
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELOZA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No, 35 de fecha 24 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF. EJECUTIVO SINGULAR
No, RADICACION. 254884089001201700133
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ MINA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso descrito en referencia, para informar que lleva más de un año sin actuación procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. Favor proveer. Es de advertir, que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia, 16 de marzo al 30 de junio de 2020



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund,

12 3 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

" Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el presente caso ha permanecido inactivo por más de un año, razón por la cual se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del art. 317 del código general del proceso, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.- En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad.- oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvase al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y la entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
Estado No, 35 de fecha 24 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201600013

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GUZMAN SANCHEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 3, de fecha 24 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 2548840890012018001231

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: DEISSON STIVEN GUALDRON SANCHEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 25, de fecha</i> 24 SEP 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales <i>Secretaria</i></p>
--

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201400343

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA "COOMODERNA"

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO LOZADA BARRAGAN - ORLANDO CARDENAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35, de fecha

124 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF.EJECUTIVO SINGULAR
No. RADICACION: 254884089001201700137
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: ELDER ERIBERTO CUBURUCO FUENTES

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JU EZ

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 35, de fecha</i> 24 SEP 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales <i>Secretaría</i></p>

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201500137

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA
"COOPFAMILIA"

DEMANDADO: NORBEY ASCENCIO CHILATRA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35, de fecha

24 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201300580

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA
"COOPFAMILIA"

DEMANDADO: ANDREA CAMILO HERNANDEZ CASAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

12 3 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
J J E Z

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 35, de fecha</i> 24 SEP 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales <i>Secretaria</i></p>
--

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 2548840890012015 00089

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA
"COOPFAMILIA"

DEMANDADO: MISAEL SANCHEZ GONZALEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

12 3 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Officiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35, de fecha 24 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201300338

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SU FUTURO EMPRESARIAL CME
COOPERATIVA

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO HEREDIA VARGAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

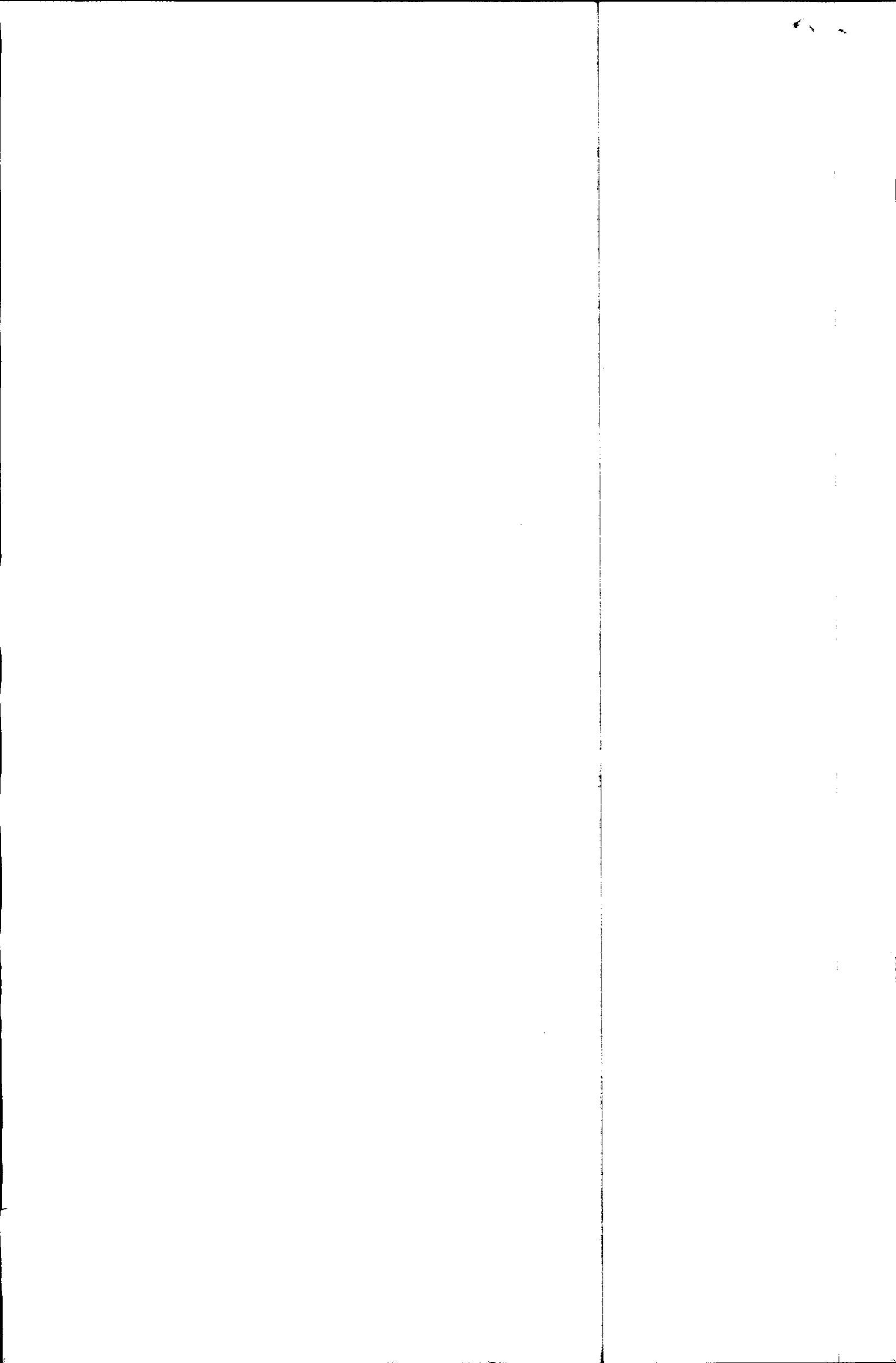
Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35, de fecha

24 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201800368

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: JOSE ALDEMAR POLANCO TRIANA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 38, de fecha 24 SEP 2001</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201800523

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: LUIS CARLOS UPEGUI HERNANDEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 3^o, de fecha 24 SEP 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201600329

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: CARLOS JULIO HERRERA OJEDA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No 35, de fecha 24 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF.EJECUTIVO SINGULAR

No. RADICACION: 254884089001201800028

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"

DEMANDADO: ANDRES ALBERTO RENDON COLORADO

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

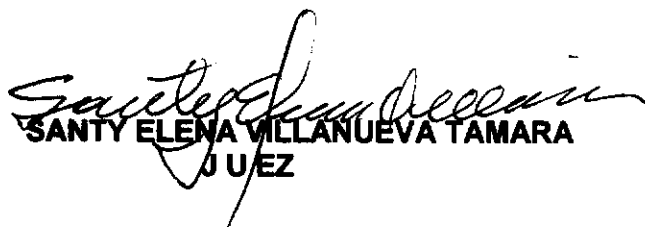
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35, de fecha 24 SEP 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REF.EJECUTIVO SINGULAR
No. RADICACION: 254884089001201400145
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANDERSON SERRANO GARCIA

SECRETARIA: Nilo Cund, 22 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. (16 de marzo al 31 de junio de 2020).- Favor proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo Cundinamarca,

23 SEP 2021

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde el 23 de abril de 2018, razón por la cual este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JU EZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 35, de fecha

24 SEP 2001

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria